CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-509**

Auto N° 200-6-24-0398 *Fecha:* 24 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO-2023-17019 del 20 de octubre de 2023 (fls 1-1), el señor Isaías Gómez Cepeda pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de palma real, Cubarros, Vara Negra, Las Cabañas Vereda Palomas y Calcetas (...)"

Que en atención a los radicados YO-2023-17019 del 20 de octubre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.509 del 02 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.509 del 02 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 09 de noviembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1786 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-509**

Auto N° 200-6-24-0398 *Fecha:* 24 ABR 2024

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.509 del 02 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1786 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez en el lugar de los hechos, se procede a iniciar la visita de inspección ocular donde es posible observar un predio dividido por una vía principal, en una de las áreas se observa el acopio de material vegetal perteneciente a herbazales y latizales en un área aproximada de 15 hectáreas, durante la inspección no fue posible observar tocones o material vegetal que diera indicio de una tala, no obstante, se establece que se realizó una limpieza en el predio, se observan arboles aislados en pie al interior del predio, los cuales no presentan signos de tala o poda.

Continuando con la inspección, se procede a realizar visita en la vivienda principal donde se observa a la entrada una licencia de urbanización para la parcelación de la finca denominada la Cabaña, en el se tiene contacto con el señor Esteban Jiménez, quien es el propietario del predio y a quien se le informa el motivo de la visita, el indica que se realizan trabajos de limpieza una vez al año en las 130 hectáreas que posee el predio, la misma se realiza con guadaña y tractor con rolo, el cual permite el crecimiento natural de los pastos, el propietario informa que aunque tienen licencia de urbanización y en un futuro se pretenda la parcelación del predio, a la fecha no se ha desarrollado.

Continuando con el recorrido, en el área se pudo observar un tractor con rolo realizando limpieza en un área del predio donde tampoco se observan tocones, material vegetal acumulado o indicios de tala, por lo cual se decide realizar un análisis geoespacial con el fin de establecer si existe un cambio de cobertura vegetal, la cual según la metodología Land Cover y las capas disponibles de la clasificación de la metodología adaptada para Colombia corresponde a pastos limpios.

Con el análisis geoespacial se puede establecer que no existe intervención entrópica que produzca la disminución de especies arbóreas en el área de influencia establecida, no se observan parches o cambios sobre la cobertura vegetal, por lo cual se determina que no existe transgresión a la normatividad ambiental ni afectación a los recursos naturales. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-509**

Auto N° 200-6-24-0398 *Fecha:* 24 ABR 2024

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a los radicados No. YO.2023.17019 del 20 de octubre de 2023, con VITAL No. 0600000000000177624, mediante el cual denuncian afectación de carácter ambiental por la tala de individuos arbóreos en la finca la cabana. Una vez en el lugar de los hechos se realiza inspección ocular donde es posible observar un predio dividido por una vía principal, en una de las áreas se observa el acopio de material vegetal pertenecientes a rastrojos bajos y altos en un área aproximada de 15 hectáreas, no fue posible observar tocones o material vegetal que diera indicio de una tala, no obstante, si se observa la limpieza el predio y la eliminación de latizales y herbazales. Adicional se realiza análisis geoespacial donde se puede establecer que no existe intervención antrópica que produzca la disminución de especies arbóreas en el área de influencia establecida, no se observan parches o cambios sobre la cobertura vegetal, por lo cual se determina que no existe transgresión a la normatividad ambiental ni afectación a los recursos naturales.

Finalmente, teniendo en cuenta lo descrito a lo largo del presente concepto técnico se considera el archivo de la preliminar N°200.32.23.509 del 2 de noviembre de 2023junto con sus anexos y se remite a la secretaria general de esta entidad."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1786 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.509 del 02 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.509 del 02 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.509 del 02 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1786 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-509**

Auto N° 200-6-24-0398 *Fecha:* 24 ABR 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024